



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00586-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 20 de octubre de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda, se observa que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (cheque), presta mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. General del P, 619 a 670 y 712 y sptes del C. Cio, por lo tanto es procedente acoger la orden de pago pretendida.

Por lo expuesto, el Juzgado, Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de GABRIELA BOHORQUEZ GUTIERREZ y en contra de RAMON DE JESUS VELEZ OCAMPO por las siguientes sumas:

- a) \$8'150.000 como capital, contenido en el cheque N° 000180 del Banco de Occidente, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.
- b) \$1.630.000, valor equivalente a la sanción por el no pago del cheque, luego de haber sido presentado dentro del término para tal fin. (20%). (Art 731 C.Co)

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de cuota de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nrs. 001-756787, 001-757159, y 001-757079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur, de propiedad del demandado Ramón de Jesús Vélez Ocampo.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

CUARTO: Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quien se ubica en la CLL 52 49-61 OFICINA 404 de Medellín, teléfonos: 322-10-69 y 3173517371; correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez inscrita la medida de embargo.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los remanentes y bienes que se lleguen a desembargar en el proceso de jurisdicción coactiva que se lleva en contra del aquí demandado por el Municipio de Medellín – Secretaria de Hacienda, con radicado 2015-82597. Se ordena, por secretaría, expedir el correspondiente oficio.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los remanentes y bienes que se lleguen a desembargar en el proceso de jurisdicción coactiva que se lleva en contra del aquí demandado por la Gobernación de Antioquia– Secretaria de Hacienda, con radicado 2018-20700. Se ordena, por secretaría, expedir el correspondiente oficio.

SEPTIMO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – cheque, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

NOVENO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

DECIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

DECIMOPRIMERO: Se reconoce personería al abogado PASCUAL DARIO CARVAJAL VARGAS, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 140 fijado hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--